



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 81001-3333-002-2015-00197-01

**Demandante:** Luis Alfonso Martínez Estupiñán

**Demandado:** Nación – Mindefesa – Grupo de Prestaciones Sociales

**Tema:** Niega apelación por improcedente

**Decisión:** Niega apelación

#### ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al Despacho decidir si procede el recurso de apelación contra la decisión que rechaza la excepción previa.

Para resolver lo anterior se hará un breve recuento de lo actuado dentro del expediente:

El 14 de abril de 2015 el señor Luis Alfonso Martínez Estupiñán, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de mayo de la misma anualidad y notificada a la demandada el 14 de octubre de 2015 por medio de correo electrónico (fl 48)

El 12 de enero de 2016, dentro del término para ello, el Ministerio de Defensa contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepción previa la de "Caducidad" (fl. 62) y como excepciones de fondo "Inexistencia de la obligación", "Legalidad de los actos administrativos demandados" y "Ausencia del derecho" (fl 68 y 69).

De los anteriores medios exceptivos se corrió traslado al demandante (fl. 89) quien guardó silencio.

Fijada la fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la misma se llevó a cabo el 18 de julio de 2017, en la cual se negó la prosperidad de la excepción previa de caducidad al considerar que lo discutido hace referencia a una prestación social, la cual tiene el carácter de imprescriptible.

De la mencionada decisión el juez corrió traslado a la partes. El demandante no objetó la decisión, la demandada por su parte estuvo de acuerdo con la decisión, pero aprovechó el uso de la palabra para proponer la excepción de "Falta de

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 81001-3333-002-2015-00197-01  
**Demandante:** Luis Alfonso Martínez Estupiñan  
**Demandado:** Nación – Mindefesa – Grupo de Prestaciones Sociales

competencia por factor territorial" argumentando que según prueba obrante en el expediente la última unidad a la prestó el demandante sus servicios se encuentra ubicada en la ciudad de Bucaramanga.

El *a quo* rechazó de plano la excepción propuesta argumentando que no era la oportunidad procesal para proponer excepciones previas, que la oportunidad era en este caso la contestación de la demanda no así en la audiencia inicial. Que si en gracia de discusión se aceptara la proposición de excepciones previas en la audiencia inicial la misma se resolvería de manera negativa por cuanto de conformidad con el artículo 16 del C.G.P., se entiende prorrogada la competencia.

### Recurso de apelación

#### Parte demandada.

Argumenta la demandada que si bien no propuso en la contestación de la demanda la excepción de falta de competencia por factor territorial, la cual podría tornarse extemporánea, debe analizarse que la Ley 1437 de 2011 la cual consagra que una vez el juez encuentre probada una excepción así deberá declararlo como sucede en el presente asunto donde está demostrado que el último lugar de prestación del servicio del señor Luis Alfonso Martínez fue en la ciudad de Bucaramanga, correspondiendo a los jueces de esa ciudad conocer del presente proceso.

#### Decisión del Juez de instancia:

El Juez dentro de las consideraciones para decidir si concedía o no el recurso de apelación incoado, señaló que si bien el numeral 6º del artículo 180 prevé que el auto que resuelve las excepciones es apelable, la presente situación tenía cierta particularidad la cual consistía en que no estaba resolviendo la excepción como tal, que solo estaba rechazando la interposición de una excepción previa por cuanto se encontraba fuera de la oportunidad procesal para ello, que sin embargo ante la duda que le surgía al respecto con el fin de privilegiar el derecho al libre acceso a la administración de justicia, concedía el recurso incoado.

#### Ministerio Público:

Señaló en ente fiscal que le asistía razón al juez al negarse a dar trámite a la excepción previa propuesta por la parte demandada por cuanto no era el momento procesal para ello, señalando igualmente que tenía duda sobre sí la decisión de negar el trámite de una excepción previa por extemporánea era apelable, por lo tanto solicitó la concesión del recurso, pidiendo a la segunda instancia negara el recurso por cuanto la excepción había sido propuesta de manera extemporánea.

### CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico:

Consiste en: *¿Es apelable la decisión que rechaza por extemporánea la excepción propuesta?*

El artículo 243 del CPACA prescribe que serán apelables los siguientes autos cuando se profieran por los jueces administrativos: (i) El que rechace la demanda; (ii) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato; (iii) el que ponga fin al proceso; (iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales; (v) el que resuelva la liquidación de las condenas o de los perjuicios; (vi) el que decreta las nulidades procesales; (vii) el que niega la intervención de terceros; (viii) el que prescinda de la audiencia de pruebas; (ix) el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba.

Esta norma señala que los autos de los eventos (i), (ii), (iii) y (iv) serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

La norma citada no previó al auto que rechaza una excepción por extemporánea como una de las providencias apelables.

No obstante lo anterior se ha de precisar que esta no es la única norma que regula lo relacionado con la apelación en el proceso contencioso administrativo contenida en el CPACA, a guisa de ejemplo tenemos, el inciso final del numeral 6º del artículo 180<sup>1</sup>, artículo 232<sup>2</sup>, el artículo 193<sup>3</sup>, el artículo 226<sup>4</sup> entre otros.

A esa conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C- 329 del 27 de mayo de 2015 Magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, donde analizó la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en el artículo 243 del CPACA, allí precisó que:

*4.6.2. Una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo revela que los nueve supuestos previstos en el referido artículo 243 no son los únicos en los cuales está previsto el recurso de apelación. Por lo tanto, no es posible considerar que la enunciación que en este artículo se hace es exhaustiva. Para ilustrar esta afirmación es suficiente traer a cuento lo previsto en los artículos 180.6 y 232, que prevén la procedencia del recurso de apelación contra providencias que no se enmarcan dentro de los antedichos supuestos, incluso si se los interpreta de la manera más amplia."*

Más adelante indicó:

<sup>1</sup> El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 232. CAUCIÓN.** (...) La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable. (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** (...) Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 81001-3333-002-2015-00197-01  
**Demandante:** Luis Alfonso Martínez Estupiñan  
**Demandado:** Nación – Mindefesa – Grupo de Prestaciones Sociales

*"4.6.5.2.2.2. Las cosas son más difíciles respecto del artículo 193 del CPACA, pues su supuesto de hecho: el auto que rechaza de plano la liquidación extemporánea de la condena es apelable, no corresponde por completo al supuesto del numeral 5 del artículo 243 ibídem, según el cual no es apelable el auto que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. A primera vista se advierte que el rechazar de plano la liquidación de la condena, por ser extemporánea, es una forma de resolver la liquidación de la condena, aunque no la única, pues también se puede resolver admitiendo la liquidación y realizándola. Así, pues, si se quisiera sostener que el auto que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios no es apelable, habría que hacer la salvedad correspondiente al auto que rechaza de plano la liquidación de la condena". (Subraya este Despacho)*

En el presente asunto se observa una aparente antinomia normativa entre el artículo 180 y el 243 del CPACA que debe ser resuelta, por cuanto si aplicamos el artículo 243 en el caso concreto, debemos decir que el auto que rechaza la excepción previa propuesta no es apelable, como quiera que esta no tiene vocación de terminar el proceso, sin embargo si aplicamos el artículo 180, el cual es norma específica o especial para la audiencia inicial debemos decir que la solución es distinta, por cuanto en principio sería una decisión de aquellas que son apelables, pues está resolviendo una excepción.

No obstante lo anterior, el debate no se presenta en cuanto a la decisión de dar por probada una excepción o no, el auto recurrido resolvió rechazar la excepción propuesta por extemporánea, veamos:

**Caso concreto:**

La demandada en su contestación no hizo alusión a la excepción de falta de competencia por factor territorial, argumento que surge durante la realización de la audiencia inicial cuando la demandada al momento de correrle traslado de la decisión adoptada con la excepción previa de caducidad, quiso presentar un nuevo medio exceptivo no puesto en conocimiento en la contestación de la demanda, hecho por el cual el juez de instancia señaló que la oportunidad procesal para esa actuación había fenecido, no siendo dicha audiencia el momento para proponer nuevas excepciones, considerando que era extemporánea.

Allí el Juez de instancia no decidió si la excepción propuesta tenía vocación de prosperidad, allí dijo que no era el momento procesal para proponer excepciones previas, situación que guarda consonancia con el numeral 3º del artículo 175 de CPACA que faculta al demandado a contestar la demanda y proponer excepciones, siendo este el primer momento para hacerlo. Un segundo momento para ello es cuando se corre traslado de la reforma a la demanda, situación que en el presente asunto no se dio.

Ahora bien, conforme se advirtió párrafos atrás el problema a resolver está centrado en determinar si la decisión que rechazó por extemporánea la excepción previa de falta de competencia por factor territorial es apelable.

Analizando en conjunto las normas que sobre la materia regula el CPACA, se tiene que el numeral 6° del artículo 180 consagra "*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso*" para el despacho la expresión "*el auto que decida sobre las excepciones*" no debe entenderse de manera restrictiva, esto es, decidir si las mismas tiene vocación de enervar las pretensiones en el caso de las de mérito o corregir un vicio o falencia de carácter procesal – excepciones previas- decidir la excepción también debe entenderse como aquella voluntad del juez plasmada en el auto que resuelve no dar trámite al medio exceptivo planteado.

En el caso bajo análisis el juez consideró que la audiencia inicial no era el momento procesal para impetrar excepciones no argumentadas en la contestación de la litis, rechazando en ese sentido la oposición formulada, decisión que en apariencia no está resolviendo el asunto planteado que fue la falta de competencia del Juez de Arauca para seguir conocimiento el proceso por el factor territorial, si tiene una implicación jurídica como es que el proceso no será remitido al que el demandado considera lo es. En ese entendido se está resolviendo el fondo de la excepción, por cuanto el juez continuará con la competencia, aprehendida con la admisión de la demanda, en dicho escenario resulta aplicable el numeral 6° del artículo 180 de CPACA por cuanto se está resolviendo una excepción, susceptible entonces de apelación.

#### **Competencia por factor territorial, oportunidad para decretarla.**

Expuso la apoderada de la demandada que el juez no era competente en razón a que según prueba obrante en el expediente la última unidad militar a la que había pertenecido el demandante había sido en la ciudad de Bucaramanga.

Los conflictos de competencia que se susciten por el factor territorial guardan una íntima e inescindible relación con el régimen de nulidades procesales, en especial con la causal de nulidad que se refiere a la falta de competencia, a su vez, por el factor territorial, causal que al ser saneable repercute necesariamente en la procedencia y definición de los conflictos de competencia que por esta causa llegaren a promoverse. En este sentido, si la falta de competencia por el factor territorial no se alega dentro de las oportunidades previstas en la ley o si aun alegándose la discusión se define a través de una providencia judicial ejecutoriada, ya no habrá lugar a promoverse por las partes ni mucho menos de oficio por el juez.

En este sentido, cualquier debate que se pueda presentar en relación con la falta de competencia por el factor territorial se define al inicio del proceso, bien en el momento de la admisión de la demanda o, en materia Contencioso Administrativo, con la interposición del recurso de reposición por parte del demandado; de manera que ante el silencio de las partes frente a esta causal o una vez resuelto el respectivo recurso interpuesto, la competencia por el factor territorial quedará convalidada y radicada en el juez que hasta ese momento conocía del proceso.

Ahora, es de resaltar que el análisis y discusión de la competencia por el factor territorial tiene unas oportunidades preclusivas, i) el juez al momento de admitir la demanda debe analizar además de otros factores la competencia territorial y si

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 81001-3333-002-2015-00197-01  
**Demandante:** Luis Alfonso Martínez Estupiñán  
**Demandado:** Nación – Mindefesa – Grupo de Prestaciones Sociales

considera que no lo es lo remitirá al que estima competente ii) la demandada mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda puede alegar este hecho, iii) la demandada dentro de la oportunidad para contestar la demanda podrá excepcionar falta de competencia territorial para que el juez decida sobre ella.

Al respecto se pronunció la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ y Radicación número 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14)

*"Frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera: I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA. II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión. III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente. IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber: a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP. b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)".*

En ese orden de ideas, ante la ausencia de pronunciamiento por parte del juez respecto a la posible falta de competencia por factor territorial al momento de admitir la demanda, correspondía a la demandada alegarla con la contestación, hecho que no ocurrió en el presente asunto, pues se repite, solo en el momento que se corrió traslado de la decisión de las excepciones previas propuestas la demandada presentó una nueva excepción no señalada en la contestación de la demanda, cuando la oportunidad para proponerla, esto es, la contestación ya había fenecido, tornándose en extemporánea.

Así las cosas como quiera que el medio exceptivo no se presentó dentro de los momentos procesales oportunos debe entenderse en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* que la falta de competencia territorial fue saneada. En consecuencia se confirma la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, se

135

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 81001-3333-002-2015-00197-01  
**Demandante:** Luis Alfonso Martínez Estupiñán  
**Demandado:** Nación – Mindefesa – Grupo de Prestaciones Sociales

**RESUELVE**

**Primero:** Confirmar la decisión que rechazó por extemporánea la excepción previa de falta de competencia territorial propuesta por la parte demandada en la audiencia inicial.

**Segundo:** Remítase el expediente al Juzgado de Origen, para que continúe el trámite del proceso.

**Tercero:** Cancélese la radicación del proceso en el sistema informático Siglo XXI y realícense las anotaciones correspondientes en el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

